

ORDENANZA FISCAL N° 5

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

CAPITULO I Disposición General

ARTICULO 1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 al 117 de las normas aprobadas por Real Decreto 3250 de fecha 30 de diciembre de 1976 por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales de la Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local, se establece el **Impuesto sobre la publicidad**.

CAPITULO II Hecho Imponible

ARTICULO 2.-

El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o disposición de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

ARTICULO 3.-

3.1.- A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

3.2.- A los mismos efectos se consideraran carteles los anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3.3.- No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

3.3 a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras, u otros lugares a

propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección que para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

3.3 b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

ARTICULO 4.-

4.1.- Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados los elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquella la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

4.2.- Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los efectos de aplicación de tarifas.

ARTICULO 5.-

5.1.- No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

5.2.- Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

- 5.2. a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consulta clínica y, en general, centro de trabajo donde se ejerza la profesión.
- 5.2. b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.
- 5.2. c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

CAPITULO III

Sujeto Pasivo

ARTICULO 6.-

6.1.-Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

6.2.- Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

6.3.- No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

CAPITULO IV

Exenciones

ARTICULO 7.-

Están exentos de esta impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- 7.a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- 7.b) Organismos de la Administración Pública o del Movimiento Nacional y las Corporaciones Locales.
- 7.c) La Organización Sindical y Entidades sindicales.
- 7.d) El nombre o razón social, horario y actividades ejercidas, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propiedad de la empresa.

CAPITULO V

Base Imponible

ARTICULO 8.-

8.1.- La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- 8.1.a) En los banderines y demás rótulos, perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.
- 8.2.b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección y,
- 8.3.c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que puede enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

8.2.- En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

CAPITULO VI

Tarifas

ARTICULO 9.-

9.1.- Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el Art. 10.

9.2.- Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificará en categorías.

9.3.- La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores.

ARTICULO 10.-

10.1.- Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán los siguientes:

Nota: Las clasificaciones de calles es meramente indicativa

A.- Por exhibición de rótulos en exteriores: 12 €uros

B) Por exhibición de carteles:12 €uros

En todos los casos es necesario solicitar la concesión.

ARTICULO 11.-

11.1.- A efectos de lo establecido anteriormente, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, “camping” y plazas de toros.

11.2.- A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por línea del “metro”, o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

CAPITULO VII Devengo y pago del impuesto

ARTICULO 12.-

12.1.- El Impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

12.2.- Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

12.3.- Para el caso de rótulos del impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que estos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Nota: Para la clasificación de calles por categorías pueden servir las establecidas para radicación en los municipios que tengan establecido dicho impuesto, bien respetando el mismo número de categorías o, bien agrupándolas para que su número en el impuesto de publicidad sea más reducido.

ARTICULO 13.-

El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

ARTICULO 14.-

14.1.- Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamientos de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

14.2.- Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número tres de este artículo.

14.3.- Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el Padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

ARTICULO 15.-

15.1.- El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

15.2.- La Administración municipal podrá exigir la presentación de dichas propagandas para su comprobación y contraseñado en caso de estimarlo procedente.

ARTICULO 16.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

CAPITULO VII Infracciones y sanciones tributarias

ARTICULO 16.-

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Hacienda

DISPOSICION FINAL.-

LA PRESENTE ORDENANZA FISCAL QUE HA SIDO APROBADA PROVISIONALMENTE POR EL PLENO MUNICIPAL EN SESIÓN CELEBRADA DEL DÍA DE DE 20....., SOMETIDA A INFORMACIÓN PÚBLICA Y APROBADA DEFINITIVAMENTE EN SESIÓN CELEBRADA DEL DÍA DE DE 20....., ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL B.O.P., Y COMENZARÁ A APLICARSE A PARTIR DEL DÍA DE DE 20....., PERMANECIENDO EN VIGOR HASTA SU MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN EXPRESAS.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO